

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de MADELEINE
GARCÍA ESCOBAR en contra de ROGELIO VARGAS
ROBELTO, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2022-00208.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **MADELEINE GARCÍA ESCOBAR** en contra del señor **ROGELIO VARGAS ROBELTO**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora MADELEINE GARCÍA ESCOBAR, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad en contra del señor ROGELIO VARGAS ROBELTO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 16 de febrero de 2022 a las 7:30 de la noche, el accionado llegó tomado al local donde ella trabaja y le dijo que se fuera con él, ella le manifestó que

no podía porque tenía que terminar su trabajo, ante lo cual él le respondió que ella no se mandaba sola, se agachó y le dio un cabezazo, empezó a perseguirla, a tratarla mal, a insultarla diciéndole que esa "mierda" era de él.

1.2. Que el operario trató de calmarlo, pero se aumentó su agresividad, empujándola hacia una tabla que tenía puntillas en donde se lastimó la cola y la espalda.

1.3. Que además de lo anterior, le pegó una patada en la pierna y le dio un puño a una vitrina rompiéndola.

1.4. Que el 17 de febrero de 2022 a las 4:00 de la tarde ella llegó al local y ahí se encontraba el accionado borracho, quien le manifestó que hablaran y como ella le dijo que cuando estuviera en sano juicio hablaban, ROGELIO la cogió de la camisa y ella al soltarse se golpeó la cabeza y los brazos con las escaleras.

1.5. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado es física, psicológica y verbal.

1.6. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas, el ejercicio de poder, dificultades económicas y el consumo de SPA y/o alcohol, son los factores que considera como desencadenantes de la violencia que ejerce el accionado hacía ella.

1.7. Que el accionado varias veces la agrede de manera verbal, que la amenaza de muerte no solo a ella sino al hijo, SERGIO ALEJANDRO RAMOS y que es celoso.

1.8. Que no acepta la casa refugio, por cuanto cuenta con el apoyo de la familia, se está quedando en la casa de la hermana y de la mamá.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

Medida de Protección Familiar No.2022-00208
Madeleine García Escobar contra Rogelio Vargas Robelto
Mgc.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.022-21 celebrada el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor ROGELIO VARGAS ROBELTO con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador

Medida de Protección Familiar No.2022-00208

Madeleine García Escobar contra Rogelio Vargas Robelto

Mgc.

promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que "2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible

adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios

Medida de Protección Familiar No.2022-00208

Madeleine García Escobar contra Rogelio Vargas Robelto

Mgc.

civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97.

Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) frente a MADELEINE GARCÍA ESCOBAR.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 18/02/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 18/02/2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 18 de febrero de 2022, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: *"... Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NUEVE (9) DÍAS ... DONDE CORRE RIESGO INMINENTE DE NUEVAS AGRESIONES Y RIESGO DE MUERTE POR REFERENCIA DE AMENAZAS CONTRA SU INTEGRIDAD ..."*.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se

Medida de Protección Familiar No.2022-00208

Madeleine García Escobar contra Rogelio Vargas Robelto

Mgc.

recibió la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: "... sí señor, yo me ratifico en lo que denuncié... la denuncia penal que coloqué en la Fiscalía y el dictamen de Medicina Legal... pues que don ROGELIO se comprometa a ir a alcoholículos anónimos y a las terapias de pareja y yo seguir con el acompañamiento de la Secretaría de la Mujer y mirar más adelante si mejoran las cosas... pues que yo en el momento voy a seguir viviendo donde mi mamá."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "... sí, los hechos ocurrieron como los denunciaron, yo los acepto, no tengo pruebas, ella tiene todos los testigos."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **ROGELIO VARGAS ROBELTO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), en donde se le conminó a cesar de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto en contra de MADELEINE GARCÍA ESCOBAR; y se le prohibió realizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado en el que se encuentra la accionante, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: ... sí, los hechos ocurrieron como los denunciaron, yo los acepto..." (**subrayado para resaltar**), aunado a las recomendaciones dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal en su informe de fecha 18 de febrero de 2022, en donde entre otros aspectos, sugiere inicio de proceso psicoterapéutico y valoración del riesgo requiriendo medida de protección efectiva para prevenir nuevas agresiones, aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera física, verbal y

psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **ROGELIO VARGAS ROBELTO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Medida de Protección Familiar No.2022-00208
Madeleine García Escobar contra Rogelio Vargas Robelto
Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **MADELEINE GARCÍA ESCOBAR** en contra del señor **ROGELIO VARGAS ROBELTO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436cf91c4ce7c187c1ffa9577127d296a029159ac65a3ae64fec7e176b7e3a75**

Documento generado en 24/10/2022 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>